

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que forme parte de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
**Suscripción para fuera.**—Por un año 48 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.  
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice á las ocho de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado la noche última en completa tranquilidad, acentuándose los progresos de su mejoría.

En vista de que las variaciones de su estado se han de apreciar en lo sucesivo lentamente, creemos innecesaria la repetición de partes, por lo cual dejaremos reducidos estos al presente y al de la noche desde el día de hoy.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las ocho de esta noche, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha continuado en el día de hoy sin ofrecer la menor interrupción en el progresivo alivio de su dolencia.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Señor Presidente del Consejo de Ministros

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 9.

Caducando el día 19 del actual el plazo de un mes concedido á los Ayuntamientos de esta provincia para que remitan á este Gobierno un inventario comprensivo de los bienes, valores y derechos pertenecientes á los pueblos de cada distrito municipal en la forma y modo que se expresa en el Real decreto de 16 de Diciembre último, inserto en el Boletín del 21 de dicho mes, y siendo muchos los señores Alcaldes de esta provincia los que han dejado de cumplir este servicio tan recomendado por la superioridad, les advierto que si no lo verifican inmediatamente les exigiré la multa que corresponda, con la que desde luego quedan conminados.

Santander 15 de Enero de 1890.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

No habiendo cumplido los Sres. Alcaldes que á continuación se expresan

con lo mandado por circular de esta Junta fecha 12 de Diciembre último, inserta en el Boletín oficial número 141, correspondiente al 16 del mismo, les prevengo que si en el preciso é improrrogable término de cinco días no remiten los datos que en aquella se pedían, adoptaré sin nuevo aviso las medidas que estime oportunas contra los morosos.

Santander 16 de Enero de 1890.—El Gobernador Presidente, Eduardo Ortiz y Casado.

Alcaldes á que se refiere la anterior circular.

- Cabezón de la Sal
- Los Tojos
- Mazcuerras
- Polaciones
- Ruente
- Tudanca
- Valle de Cabuérniga
- Castro-Urdiales
- Villaverde de Trucíos
- Ampuero
- Colindres
- Liendo
- Limpias
- Voto
- Camaleño
- Castro ó Cillorigo
- Pesaguero
- Tresviso
- Vega de Liébana
- Ramales
- Rasines
- Ruesga
- Enmedio
- Hermandad de Campó de Suso
- Reinosa
- Las Rozas
- Valdeprado
- Comillas
- Lamason
- Peñarrubia
- Rionansa
- San Vicente de la Barquera
- Valdáliga
- Bárcena de Cicero
- Liérganes
- Marina de Cudeyo
- Medio Cudeyo
- Meruelo
- Noja

- Penagos
- Riotuerto
- Rivamontan al Mar
- Rivamontan al Monte
- Anievas
- Arenas
- Cartes
- Cieza
- Corrales
- Miengo
- Ongayo
- Polanco
- San Felices
- Santillana
- Castañeda
- Corvera
- Luenta
- Puente-Viesgo
- Santiurde de Toranzo
- Saro
- Selaya
- San Roque de Riomiera
- Vega de Pas
- Villacarriedo
- Astillero
- Pielagos
- Santa Cruz de Bezana
- Villaescusa

DIPUTACION PROVINCIAL

DE SANTANDER

Sesion del dia 6 de Noviembre de 1889.

Presidencia del Sr. García Obregon.

Diputados asistentes: Señores. Abascal, Alonso, Celis (D. H.), Cuevas, Diaz Pedraja, Echavarría, Escalera, Fernandez Baldor, García de los Rios, Gonzalez Trevilla, Ibarra, Ilisástegui, Lanuza, Merino, Muñoz, Piñal (D. J. y D. P.), Sainz Trápaga y García Obregon.

Se abre la sesion á las seis de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

Pasa á la comision de Hacienda una instancia del Oficial y del auxiliar de la Secretaria del Instituto de 2.ª enseñanza pidiendo aumento de sueldo, y

á la de Fomento otra del contratista de las cerraduras del trozo 4.º de la carretera de Argoños al Puntal solicitando que se le devuelva la fianza que prestó como garantía del cumplimiento de dicho servicio.

Se aprueba, votando en contra el Sr. Alonso, un dictamen de la comisión de Fomento proponiendo que hallándose en condiciones el Ayuntamiento de Ramales para la subvención que solicita de fondos provinciales para la construcción de una casa Consistorial y Juzgados, se pase el expediente á la de Hacienda para que en su día, y teniendo en cuenta la situación del erario provincial, proponga lo que estime conveniente.

Se da cuenta del dictamen de la comisión de Gobernación, que quedó sobre la mesa en la sesión anterior, emitido en el expediente sobre nombramiento de Secretario de la Diputación, en el que, considerando igualmente aptos para el cargo á los tres señores que componen la terna remitida por el Ministerio de la Gobernación en vista de los méritos alegados por cada uno de ellos, somete á la corporación la designación del que haya de ser elegido.

El Sr. Gonzalez Trevilla manifiesta que tiene encargo del Sr. Herráiz Fariñas de hacer presente que, no contando con la mayoría de votos necesaria para obtener el cargo, retira su candidatura, á fin de dejar en libertad de acción á los Sres. Diputados que la apoyaban.

El Sr. Presidente anuncia que se va á proceder al nombramiento de Secretario.

Verificado el escrutinio resultó haber obtenido D. José Cano Benítez los votos de los diez y nueve Sres. Diputados presentes.

El Sr. Presidente declara nombrado al Sr. Cano Benítez.

Se da cuenta de que en el expediente sobre compensación al Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo de sus débitos á los fondos provinciales con la subvención que de los mismos se le concedió para la reparación de caminos, la comisión de Hacienda propone que se encargue á la provincial y al Presidente de la corporación que al decretar apremios y ordenar pagos, respectivamente, tengan en cuenta los precedentes y lo que dispone la ley de contabilidad.

El Sr. Diaz Pedraja pregunta por qué no se ha informado este expediente en el mismo sentido que lo hizo la comisión de Hacienda respecto al de San Pedro del Romeral, despachado el día anterior al que se admitió la compensación.

El Sr. Fernandez Baldor manifiesta que no hay identidad entre los dos expedientes, puesto que el Ayuntamiento de San Pedro pidió una liquidación de sus débitos, que es á lo que se accedió, mientras que el de San Miguel solicita una compensación que no puede otorgarla la corporación, porque es función privativa de la Ordenación de pagos.

A petición de los Sres. Alonso y Diaz Pedraja se leen el acuerdo de la Comisión provincial concediendo una compensación al Ayuntamiento de Valdáliga y el adoptado en la sesión anterior respecto á San Pedro del Romeral.

El Sr. Alonso se manifiesta conforme con el dictamen de la comisión de Fomento, porque considera que solo está en las facultades de la Ordenación de pagos el hacer compensaciones, como se vienen verificando; mostrándose contrario á la otorgada á Valdáliga, pues aunque reconoce S. S. que

deben satisfacerse las subvenciones concedidas, el hacerlo en la forma hecha con este Ayuntamiento priva á la Diputación de atender á otros servicios.

El Sr. Lanuza observa que el Ayuntamiento de Valdáliga se encontraba en circunstancias especiales, puesto que no debía más que el importe de la subvención; pero que de todos modos cree que debe seguirse la misma conducta con todos los Ayuntamientos que estén en iguales circunstancias, porque de esta manera se facilita la realización del presupuesto.

El Sr. Diaz Pedraja insiste en que la comisión de Hacienda propuso, tácitamente al menos, la compensación del Ayuntamiento de San Pedro del Romeral, puesto que para hacer la liquidación de sus débitos se le rebaja el importe de la subvención, y encarece las circunstancias que hacen acreedor al de San Miguel de Aguayo á iguales consideraciones.

El Sr. Fernandez Baldor repite que no son iguales las circunstancias de ambos expedientes, y da explicaciones acerca del alcance del dictamen que se discute.

El Sr. Diaz Pedraja se muestra satisfecho de ellas, y se aprueba el dictamen.

A continuación se acuerda:

Evacuar el informe pedido por la Delegación de Hacienda sobre las cartillas evaluatorias de cincuenta y un Ayuntamientos de la provincia, favorable á su aprobación tal como se hallan formadas.

Aprobar la liquidación de las obras de paredes y barreras ejecutadas por el contratista en las fincas de los pueblos de Bareyo y Ajo, atravesadas por el trozo 4.º de la carretera de Argoños al Puntal, por su importe de 16.254'95 pesetas, de las que deducidas 16.000'03 que suman las cinco certificaciones expedidas por el Director, resulta á favor del contratista el saldo de 254'92 pesetas; y aprobar la recepción definitiva de las obras, así como la nómina de las indemnizaciones devengadas por el Ingeniero Jefe, importante 20 pesetas, la cual pasará á Contaduría para los efectos procedentes. Los señores Alonso, Lanuza y Celis (D. H.) votan en contra.

Nombrar peon caminero del trozo segundo de la sección de Ojedo á Camaleño, en la carretera de Ojedo á Remoña á D. Juan Cuevas y Cuevas, vecino de Bedoya, en el Ayuntamiento de Cillorigo.

El Sr. Alonso manifiesta que hallándose pendiente de despacho el expediente de venta de los valores procedentes de la fianza del ex-Depositorio Camporredondo, ya acordada por la Comisión provincial, cuyo expediente se debe haber traspapelado, hallándose los valores debidamente custodiados, debe proveerse á subsanarle por ser sumamente necesario para atender á los servicios de la provincia.

Se acuerda que se forme debidamente el expediente á que el Sr. Alonso se refiere.

El Sr. Fernandez Baldor solicita ocho días de licencia.

El Sr. Lanuza también la solicita para empezar á usarla cuando atenciones de familia lo exijan.

El Sr. Presidente les ruega que dilaten unos días el ausentarse para dejar despachados los asuntos pendientes.

El Sr. Piñal (D. J.) dice que está pendiente de despacho un expediente más importante que ningún otro, cual es del débito del Ayuntamiento de Santander, en el que debe entender toda la Diputación.

El Sr. Lanuza indica que puede des-

de luego empezar á tratarse de él, puesto que no hay otros asuntos preparados.

El Sr. Piñal (D. J.) dice que no debe hacerse por ahora en sesión pública.

Y el Sr. Presidente declara constituida á la Diputación en sesión secreta, levantando la pública.—El Presidente, García Obregon.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

## COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

### Extracto de la sesión del día 8 de Noviembre de 1889.

Sres. Abascal, Merino, Piñal (D. J. y D. P.) Ruz y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Declarar soldados sorteados por haber justificado su residencia en la Isla de Cuba á los mozos del reemplazo actual Dámaso Gomez Cuevas, del Ayuntamiento de Pesquera, y Alfredo Zunzunegui Gonzalez, del de Reocin.

Formular el oportuno pliego de reparos á las cuentas del Ayuntamiento de Luena correspondientes al ejercicio de 1886 á 87 y remitirle al Alcalde para que por los cuentadantes se contesten en el término de veinte días.

Señalar el día 15 del corriente para que se presente á ser reconocido el mozo José Manuel Cueto Monasterio, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Bareyo; para acordar en las exenciones de los mozos Francisco Gonzalez Borbolla Allés, del reemplazo de 1886 por el Ayuntamiento de Cillorigo; Policarpo Mantecon Revuelta, Arsenio Blanco Otero y Antonio Gutierrez Garcia, del reemplazo actual por los Ayuntamientos de Vega de Pas, Argoños y Campó de Yuso, respectivamente, y para resolver sobre la justificación de hallarse sirviendo en la Isla de Cuba Bernardo Diez Ochojo, del reemplazo de 1887 por el Ayuntamiento de Escalante.

Informar al Sr. Gobernador civil en un recurso de varios vecinos de Santander contra el acuerdo del Ayuntamiento de la misma ciudad que autorizó la variación del emplazamiento del edificio que está construyendo con destino á matadero.

El Vicepresidente, Trápaga y Zorrilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

## UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que según lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre y Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, deben proveerse por concurso único.

### Provincia de Alava.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Olbata, dotada con 400 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Las id. id. de Albeniz, Alcedo, Izoria, Mijancas y Viñaspre, dotadas con 300 id. id.

La id. id. de Marieta, dotada con 290 id. id.

Las id. id. de Arbulo, Campijo, Ilaraza, Salmantou, Durana, Angostina, Gordoia, dotada con 250 id. id.

La id. de Arriola (sustitución temporal), dotada con 270 id. id.

### Provincia de Burgos.

De ambos sexos.

Las elementales incompletas de Estramiana y Villaves, dotadas con 593'75 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La id. id. de Torregaliudo, dotada con 562'50 id. id.

Las id. id. de Villalbos, Iruz, Montañana y su anejo Guinicio, Angulo, Berlangas de Roa y Vallejo, dotadas con 500 id. id.

Las id. id. de Corralejo de Valdellucio, Turzo, Panquisson, Gallejones, San Miguel de Corueuelo y Montejo de Bricia, dotadas con 450 id. id.

La id. id. de Villaguirán de la Puebla, dotada con 437'50 id. id.

La id. de Castrillo Matajudíos, dotada con 412'50 id. id.

Las id. id. de Orrantía y San Pelayo, dotadas con 406'25 id. id.

Las id. id. de Marcilla, Fresnedo, Barriosuso, Obarenes y Gete, dotadas con 400 id. id.

La id. id. de Santa Olalla de Bureba, dotada con 343'75 id. id.

Las id. id. de Vidaguña, Revillarruz, Salazar de Amaya, Cornudilla, La Nuez de Abajo y Bujedo, dotadas con 325 id. id.

Las id. id. de Vilela y Pedrosa Tobalino, dotadas con 312'50 id. id.

La id. id. de Villanueva Puerta, dotada con 281'50 id. id.

La id. id. de San Clemente del Valle, dotada con 275 id. id.

### Provincia de Guipúzcoa.

De niñas.

La elemental incompleta de Isasondo, dotada con 275 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Mixtas.

La elemental incompleta de Ergoyen (Oyarzun), dotada con 350 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La id. id. de Aduna, dotada con 300 id. id.

La id. id. de Leaburu, dotada con 275 id. id.

### Provincia de Palencia.

De niños.

La elemental incompleta de Vilalaco, dotada con 550 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

De ambos sexos.

Las elementales incompletas de Alar del Rey y Nogales de Pisuegra, dotadas con 550 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La id. id. de Poza de la Vega, dotada con 500 id. id.

Las id. id. de Revilla de Pomar, Amayuelas de Ojeda, Valcabadillo, Valderrábano, Vistamilla y Liguierzana, dotadas con 500 id. id., pagadas de fondos municipales y Estado.

La id. id. de Villasabariago, dotada con 437'50 id. id. pagada de fondos municipales.

La id. id. de Becerril del Carpio, dotada con 350 id. id.

La id. id. del Pozo de Urama, San

Llorente de la Vega, Villalba de Guardo y Ledigos, dotadas con 312'50 id id  
 Las id. id. de Rueda y Vallespino-  
 so, dotadas con 187'50 id. id.  
 La id. id. de Dehesa de Montejo, do-  
 tada con 250 id. id.  
 Las id. id. de Barrios de la Vega,  
 Villanueva y Renedo, dotadas con 150  
 id. id.  
 La id. id. de Valberzoso, dotada con  
 80 id. id.

#### Provincia de Santander.

De ambos sexos.

Las elementales incompletas de Cér-  
 dugo é Islares, Güemes, Lamadrid y  
 Coó, dotada con 500 pesetas anuales,  
 casa y retribuciones, pagada de fondos  
 municipales.

Las id. id. de Gurueba y Corvera,  
 dotadas con 500 id. id., pagadas de  
 fondos municipales y Estado.

Las id. id. de Colio, Pisuena y Nes-  
 tares, dotadas con 400 id. id.

La id. id. de Carmona, dotada con  
 400 id. id., pagadas de fondos munici-  
 pales.

La id. id. de Celada, dotada con 375  
 id. id.

Las id. id. de Viñon y Valbanuz, do-  
 tadas con 275 id. id.

La id. id. de Santullan, dotada con  
 160 id. id.

#### Provincia de Valladolid.

De niños.

La plaza de auxiliar de la de Ataque-  
 nes, dotada con 250 pesetas anuales,  
 casa y retribuciones, pagadas de fon-  
 dos municipales.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Villa-  
 xésmir, dotada con 500 pesetas anua-  
 les, casa y retribuciones, pagada de  
 fondos municipales.

La id. id. de Bocos, dotada con 275  
 id. id.

Las vacantes se anuncian en los  
*Boletines oficiales* de las provincias de  
 este distrito universitario, á fin de que  
 los Maestros y Maestras que sirvan en  
 propiedad escuelas de igual clase y los  
 que se hallen en posesion del título  
 profesional, ó del certificado de apti-  
 tud para poder desempeñarlas, á con-  
 dicion de que éstos últimos no obten-  
 drán plaza en el caso de existir aspi-  
 rantes con título, y deseen solicitarlas,  
 presenten instancia acompañada de los  
 documentos necesarios en la Secreta-  
 ría de la Junta de Instrucción pública  
 respectiva y término preciso de treinta  
 dias, á contar desde el siguiente á la  
 publicacion de este anuncio en el *Bo-  
 letin oficial* de la provincia á que cor-  
 responda la vacante, y entendiéndose  
 que el plazo espirará á las cuatro de  
 la tarde del último dia.

Valladolid 10 de Enero de 1890.—El  
 Rector, Manuel Lopez Gomez.

### Anuncios oficiales.

#### Ayuntamiento de Limpias.

Se halla de manifiesto en la Secre-  
 taría de este Ayuntamiento el apén-  
 dice al amillaramiento para 1890-91  
 para que los interesados puedan hacer  
 las reclamaciones legales hasta el dia  
 veinticinco del corriente mes.

Limpias 13 de Enero de 1890.—El

Alcalde, E. Pereda.—El Secretario,  
 S. de Helguera.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### LA ALIANZA DE SANTANDER

COMPANIA ANÓNIMA

de seguros contra incendios.

En cumplimiento del artículo 18 de  
 los estatutos de esta Sociedad y por  
 acuerdo del Consejo de administra-  
 cion, se convoca á los señores accio-  
 nistas á junta general ordinaria que  
 se celebrará el dia 3 de Febrero á las  
 cuatro de la tarde en el salon del Ban-  
 co de Santander, para deliberar sobre  
 los asuntos señalados en el orden del  
 dia que al pié del presente anuncio se  
 publica.

Los señores accionistas podrán re-  
 coger en la Agencia, Muelle, número  
 1, escritorio, antes del dia 2, de once  
 á una de la mañana y de tres á cinco  
 de la tarde, las respectivas papeletas  
 de entrada, previo depósito que acre-  
 dité su posesion.

Para la representacion de unos ac-  
 cionistas por otros bastará una senci-  
 lla carta de encargo

Santander 18 de Enero de 1890.

El Presidente,

**Francisco G. Camino**

ORDEN DEL DIA

- 1.º Lectura y aprobacion de la Me-  
 moria, balance y cuentas.
- 2.º Nombramiento de tres Conseje-  
 ros por eleccion.

3.º Nombramiento de tres señores  
 accionistas que formen la comision de  
 revision de cuentas del presente año  
 social.

Nota de los Ayuntamientos que deben  
 á la Administracion del *Boletín ofi-  
 cial* las cantidades que se detallan  
 por anuncios de prendadas de ga-  
 nados y de subastas, insertos en  
 dicho periódico oficial desde Julio  
 de 1879 á Junio de 1884 y nueve  
 primeros meses del ejercicio de  
 1887 á 1888.

Ptas. Cts.

Camaleño . . . . .	18 30
Castañeda . . . . .	2 25
Castro ó Gullorigo . . . . .	23 25
Corrales de Buena . . . . .	19 50
Enmedio . . . . .	39 20
Los Tojos . . . . .	32 25
Ongayo . . . . .	1 45
Pesaguero . . . . .	9 75
Rozas (Las) . . . . .	9 75
Ruente . . . . .	3 80
San Miguel de Aguayo . . . . .	21 10
Solórzano . . . . .	3 55
Villaescusa . . . . .	4 75

Los señores Alcaldes se servirán re-  
 mitir las cantidades que en el anterior  
 estado aparecen en descubierto, bien  
 por el giro mútuo ó letra de fácil cobro,  
 certificando la carta si lo hacen en se-  
 llos de correo.

#### CODIGO DE COMERCIO.

La última edicion se halla de venta  
 en esta imprenta al precio de TRES  
 PESETAS EJEMPLAR.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

En todo caso cesa el arrendamiento, sin necesidad de  
 requerimiento especial, cumplido el término.

Art. 1.582. Cuando el arrendador de una casa, ó de  
 parte de ella, destinada á la habitacion de una familia, ó  
 de una tienda, ó almacén, ó establecimiento industrial,  
 arrienda tambien los muebles, el arrendamiento de estos  
 se entenderá por el tiempo que dure el de la finca arren-  
 dada.

#### CAPITULO III

#### Del arrendamiento de obras y servicios.

##### Seccion primera.

Del servicio de criados y trabajadores asalariados.

Art. 1.583. Puede contratarse esta clase de servicios sin  
 tiempo fijo, por cierto tiempo, ó para una obra determina-  
 da. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo.

Art. 1.584. El criado doméstico destinado al servicio  
 personal de su amo, ó de la familia de este, por tiempo de-  
 terminado, puede despedirse y ser despedido antes de es-  
 pirar el término; pero, si el amo despide al criado sin justa  
 causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado  
 y el de quince dias más.

El amo será creído salvo prueba en contrario:

- 1.º Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico.
- 2.º Sobre el pago de los salarios devengados en el año  
 corriente.

Art. 1.585. Además de lo prescrito en los artículos an-  
 teriores, se observará acerca de los amos y sirvientes lo  
 que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 1.586. Los criados de labranza, menestrales, ar-  
 tesanos y demás trabajadores asalariados por cierto tér-  
 mino para cierta obra, no pueden despedirse ni ser despe-  
 didos antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa.

Art. 1.587. La despedida de los criados, menestrales, ar-  
 tesanos y demás trabajadores asalariados, á que se refieren  
 los artículos anteriores, da derecho para desposeerles de la

En ambos casos será responsable el arrendatario de los  
 daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren  
 al propietario.

Art. 1.560. El arrendador no está obligado á respon-  
 der de la perturbacion de mero hecho que un tercero cau-  
 sare en el uso de la finca arrendada; pero el arrendatario  
 tendrá accion directa contra el perturbador.

No existe perturbacion de hecho cuando el tercero, ya  
 sea la Administracion, ya un particular, ha obrado en  
 virtud de un derecho que le corresponde.

Art. 1.561. El arrendatario debe devolver la finca al  
 concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que  
 hubiese perecido ó se hubiera menoscabado por el tiempo  
 ó por causa inevitable.

Art. 1.562. A falta de expresion del estado de la finca  
 al tiempo de arrendarla, la ley presume que el arrenda-  
 tario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

Art. 1.563. El arrendatario es responsable del deter-  
 rioro ó pérdida que tuviere la cosa arrendada, á no ser  
 que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

Art. 1.564. El arrendatario es responsable del deter-  
 rioro causado por las personas de su casa.

Art. 1.565. Si el arrendamiento se ha hecho por tiem-  
 po determinado, concluye el dia prefijado sin necesidad  
 de requerimiento.

Art. 1.566. Si al terminar el contrato permanece el  
 arrendatario disfrutando quince dias de la cosa arrendada  
 con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay  
 tácita reconduccion por el tiempo que establecen los artí-  
 culos 1.577 y 1.581, á menos que haya precedido requere-  
 rimiento.

Art. 1.567. En el caso de la tácita reconduccion, cesan  
 respecto de ellas las obligaciones otorgadas por un ter-  
 cero para la seguridad del contrato principal.

Art. 1.568. Si se pierde la cosa arrendada ó alguno de  
 los contratantes falta al cumplimiento de lo estipulado, se  
 observará respectivamente lo dispuesto en los artículos  
 1.182 y 1.183.

Art. 1.569. El arrendador podrá desahuciar judicial-  
 mente al arrendatario por alguna de las causas siguientes:

## ZONA MILITAR DE SANTANDER, NÚM. 60.

RELACION nominal por orden correlativo de los reclutas del reemplazo del año de mil ochocientos ochenta y nueve perteneciente á esta zona, con expresion del número que á cada uno ha correspondido en el sorteo verificado en el día de hoy, con arreglo al art. 133 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.

(Conclusion.)

Número de orden.	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.
1567	Simon Rodriguez Sanchez	Tresviso
1568	Miguel Lobo Puebla	Lantadilla
1569	Francisco Roiz Roiz	San Vicente de la Barquera
1570	Francisco Calvo Ortega	Saldaña
1571	Eulogio Bernal Garcia	Carrion
1572	Teófilo Zurita Ortega	Prádanos de Ojeda
1573	Feliciano Gonzalez Clemente	Palencia
1574	Ismael Galban Galban	Piélagos
1575	Francisco Riva Edilla	Santander
1576	Domingo Castillo Mata	Santander
1577	Lino Diez Carrancio	Villaumbrales
1578	Torcuato O. deñez Garcia	Osorno
1579	Fernando Cortes Villafranco	Santander
1580	Pablo Perez Alaiz	Calzada de los Molinos
1581	Eustaquio Rodriguez Campo	Becerril de Campos
1582	Digno Barrigon Paredes	Baños de Cerrato
1583	Francisco Benito Sardon	Torquemada
1584	Francisco Canla Perez	Mazcuerras
1585	Alejo Anton Exósito	Palencia
1586	Gregorio Lanza Toca	Santander
1587	Francisco Gutierrez Garcia	Alar del Rey
1588	Manuel Badajos Rodriguez	Palencia
1589	Angel Villa Calvo	San Martin de los Herreros
1590	Eulogio Córdoba Oña	Santander
1591	Antonio Toca Gomez	Monte
1592	Joaquin Echategui Lasaga	Torrelavega
1593	Ramiro Perez Cuno	Los Corrales

1594	Paulino Garcia Cuesta	Cabezón de Liébana
1595	Eugenio Perez Ruiz	Piélagos
1596	Juan Mier Torre	Redondo
1597	Adolfo Calderon Castañeda	Polanco
1598	Moisés Lorenzo Perez	Villaherrero
1599	Víctor Monge Diez	Otero de Guardo
1600	Tomás Cuesta Macho	Respenda de la Peña
1601	Vicente Hermoso Vargas	Lantadillas
1602	Victoriano Galan Lopez	Mazcuerras
1603	Leopoldo Campo Alvarez	Santander
1604	Federico Gonzalez Sanchez	Val de S. Vicente
1605	Atanasio Estévanez Barrio	Valdegama
1606	Julian Puebla Villegas	Herrera de Rio Pisuerga
1607	Enrique Pelaez Miguel	Santander
1608	Julian Baron Hoyos	Carrion
1609	Ramiro Collantes Garcia	Polaciones
1610	Camilo Martin Campos	Piña de Campos
1611	Marcial Martinez Merino	Villoldo
1612	Jorge Quijano Casanova	Arenas
1613	José Galiarte Gomez	Potes
1614	Benito Gonzalez Fernandez	Villanueva de Henares
1615	Martiniano Gonzalez Ravanal	Bustillo de la Vega
1616	Eulogio Gil Martinez	Palencia
1617	Buenaventura Campo Otero	Santander
1618	Pedro Acer Bustillo	Cabezón de la Sál
1619	Honorio Nava Gomez	Palencia
1620	Antonio Obeso Ruiz	Anievas
1621	Teodoro Gonzalez Peña	Camaleño
1622	Eusebio Fernandez Merino	Torremormojón
1623	Alfredo Muñoz Llata	Santander
1624	José Guerra Alcalde	Torrelavega
1625	Vazentin Pobes Cebrian	Antilla del Pino
1626	Maximino Rojo Abad	Villadiezma
1627	Manuel Diaz Agüero	Villaescusa
1628	Sinesio Ramirez Salmon	Villalcázar de Sirga
1629	Bernardino Elguerrera Gutierrez	Cillorigo
1630	Gregorio Garcia Garcia	Herrera de Valdecañas
1631	Mauro Martinez Cambrero	Palencia
1632	Francisco Solana Gutierrez	Mazcuerras
1633	Valentin Bárcena Samaniego	Santa Cruz de Bezana
1634	Benigno Gonzalez Alonso	Rivero de la Cueva
1635	Andrés Abril Leon	Palencia
1636	Angel Cosío Noriega	Peñamellera
1637	Pedro Cuerno Toca	Santander

Santander 17 de Diciembre de 1889.—El Coronel, *Eusebio R. Mangas.*

— 294 —

1.º Haber espirado el término convencional ó el que se fija para la duracion de los arrendamientos en los artículos 1.577 y 1.581.

2.º Faltas de pago en el precio convenido.

3.º Infraccion de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato.

4.º Destinar la cosa arrendada á usos ó servicios no pactados que la hagan desmerecer; ó no sujetarse en su uso á lo que se ordena en el núm. 2.º del art. 1.555.

Art. 1.570. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, tendrá el arrendatario derecho á aprovechar los términos establecidos en los artículos 1.577 y 1.581.

Art. 1.571. El comprador de una finca arrendada tiene derecho á que termine el arriendo vigente si verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Si el comprador usare de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha que corresponda al año agrícola corriente y que el vendedor le indemnice los daños y perjuicios que se le causen.

Art. 1.572. El comprador con pacto de retraer no puede usar de la facultad de desahuciar al arrendatario hasta que haya concluido el plazo para usar del retracto.

Art. 1.573. El arrendatario tendrá, respecto de las mejoras útiles y voluntarias, el mismo derecho que se concede al usufructuario.

Art. 1.574. Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, se estará, en cuanto al lugar, á lo dispuesto en el art. 1.171; y, en cuanto al tiempo, á la costumbre de la tierra.

### Seccion tercera.

Disposiciones especiales para los arrendamientos del predios rústicos.

Art. 1.575. El arrendatario no tendrá derecho á rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada ó por pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero sí, en caso de pérdida de más de la mitad de frutos por casos fortuitos extraordinarios ó imprevistos, salvo

— 295 —

siempre el pacto especial en contrario.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundacion insólita, langosta, terremoto ú otro igualmente desacomunado, y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever.

Art. 1.576. Tampoco tiene el arrendatario derecho á rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido despues de estar separados de su raíz ó tronco.

Art. 1.577. El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duracion, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recoleccion de los frutos que toda la finca arrendada diere en un año ó pueda dar por una vez, aunque pasen dos ó más años para obtenerlos.

El de tierras labrantías, divididas en dos ó más hojas, se entiende por tantos años cuantas sean estas.

Art. 1.578. El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente; y recíprocamente, el entrante tiene obligacion de permitir al colono saliente lo necesario para la recoleccion y aprovechamiento de los frutos, todo con arreglo á la costumbre del pueblo.

Art. 1.579. El arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cria ó establecimientos fabriles é industriales, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y por las estipulaciones de las partes y, en su defecto, por la costumbre de la tierra.

### Seccion cuarta.

Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos.

Art. 1.580. En defecto de pacto especial, se estará á la costumbre del pueblo para las reparaciones de los predios urbanos que deban ser de cuenta del propietario. En caso de duda se entenderán de cargo de este.

Art. 1.581. Si no se hubiese fijado plazo al arrendamiento, se entiende hecho por años cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diario.